

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

ASUNTO: INFORME JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 35/2021, DE 26 DE FEBRERO, DEL CONSELL DE REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR EN LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL DECRETO 60/2021, DE 14 DE MAYO, DE REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE Y DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Mediante nota interna de la Subsecretaría de la Vicepresidencia y de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través del Servicio de Coordinación Administrativa y Ordenación Administrativa se ha remitido el texto del proyecto normativo de referencia para la emisión de informe jurídico sobre el mismo.

Junto con el borrador del Proyecto de Decreto deberá constar toda la documentación relativa a la tramitación del proyecto de disposición general conforme las previsiones de la Ley del Consell (art. 43) y del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, todo ello para su posterior remisión al Consejo Jurídico Consultivo a los efectos de la emisión de su posterior informe preceptivo.

El presente informe se emite en virtud de lo que dispone el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante. Según dicho precepto, modificado por el art. 122 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat: *“Será preceptivo el informe de la Abogacía General de la Generalitat en los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones con fuerza de ley o disposiciones de carácter general”*. Así pues, de conformidad con lo establecido en la normativa referida se emite el siguiente



INFORME

El objeto del presente proyecto normativo es la modificación de sendos Decretos del Consell, el primero, el Decreto 35/2021, de 26 de febrero, relativo al desarrollo reglamentario, en el ámbito de aplicación de la Comunitat Autònoma Valenciana, de las previsiones de los artículos reguladores del Acogimiento Familiar de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia, en los términos previstos por la Disposición Final Octava de dicha Ley. Y por otro lado, circunscrito al ámbito de la autoorganización de la Administración de la Generalitat, se modifica el decreto 60/2021, de 14 de mayo, regulador de dos órganos colegiados y de participación en materia de infancia y adolescencia: - La Comisión de protección de la infancia y la adolescencia (en adelante la COMPIA) y – La Comisión de Adopción y Alternativas Familiares (en adelante la CAAF)

PRIMERO.- Marco legal habilitante y consideraciones previas en relación con la competencia para su adopción

El proyecto normativo se propone en ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de instituciones públicas de protección y ayuda de menores prevista en el art. 49.1 apartado 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril), en adelante EACV.

Ello en relación con la previsión del artículo 10.3 del propio Estatuto que establece que la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente, entre otros ámbitos, en la protección específica y tutela social del menor. Y en relación también con el mandato constitucional a los poderes públicos de asegurar la protección integral de los mismos (art. 39.2 CE)

A su vez, tal y como se hace constar en la parte expositiva del proyecto normativo modificativo propuesto, la necesidad de modificación de los Decretos 35 y 60 de 2021 viene determinada por la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor mediante Ley Orgánica 8/2021, de 4 junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, que, entre otras cuestiones, modifica los requisitos de cualificación, formación específica y experiencia necesarios para los acogimientos especializados y suprime el acogimiento familiar profesionalizado.



Las modificaciones anteriormente descritas resultan incompatibles con las previsiones del acogimiento familiar especializado establecidas por el Decreto 35/2021 y , además, hacen necesarios determinados cambios competenciales en las Comisiones reguladas en el Decreto 60/2021.

El proyecto de reglamento propuesto es una disposición de carácter general que ha de emanar del Consell y adoptará la forma de Decreto del Consell, conforme el art. 18. f), 32 y 33.1 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell de la Generalitat, modificada por Ley 12/2007, de 20 de marzo (en adelante Ley del Consell).

SEGUNDO.- Cuestiones formales y de procedimiento

1) Competencia para la tramitación y propuesta al Consell

La preparación y propuesta del presente proyecto de Decreto al Consell compete a la persona titular de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas conforme el art. 28 c) de la Ley del Consell y en virtud de la atribución de competencias efectuadas mediante Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat en su artículo 3 (competencia en materia de infancia y adolescencia).

En el Título II del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, se establece la estructura y competencias de los órganos superiores y directivos de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (en adelante V^a y CIPI). Así a la Secretaría Autónoma de Atención Primaria y Servicios Sociales se le atribuyen en su artículo 30 las funciones en materia de políticas de prevención, protección, promoción y participación de los niños, niñas y adolescentes, y dependiendo de dicha Secretaría Autónoma (art. 30.2.c), a la Dirección General de Infancia y Adolescencia (en adelante DGIA) compete según el artículo 33 del mismo Decreto, entre otras las funciones en materia de medidas de protección y responsabilidad penal establecidas por la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia y de adopciones que sean competencia de la Generalitat.

Las normas que atribuyen a los diferentes órganos de la VICIPI sus respectivas funciones vienen constituidas por el DECRETO 170/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, Decreto que ha sido desarrollado mediante la ORDEN 3/2021, de 30 de marzo de 2021, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas



Según dichas normas de organización y funcionamiento a la DGIA compete, entre otras: - Promover el derecho a la participación individual, colectiva, de calidad y transversal de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos , - Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones, resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia (entre ellos los acogimientos familiares)

II) Procedimiento

El proyecto de Decreto ha de tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la LPACAP (Ley 39/2105, de 1 de octubre); en el art. 43 de la Ley del Consell de la Generalitat; en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana y en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell que la desarrolla y, finalmente, de conformidad con las previsiones de los capítulos I y III del Título III “Procedimiento de elaboración de los proyectos normativos” del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, que regula la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y que establecen el siguiente iter procedimental:

- Consulta previa a través del portal web de la Conselleria en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá prescindirse del trámite de audiencia previa en el caso de normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales una materia.

- Iniciación mediante Resolución de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia con indicación del objeto de regulación y designación del órgano superior o directivo a quién se encomienda la tramitación.



- Emisión e incorporación al expediente de cuantos estudios e informes justifiquen su necesidad y oportunidad (Memoria Justificativa del proyecto o Informe de necesidad y oportunidad) así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración como consecuencia de la adopción de la norma o, en su defecto, informe sobre la ausencia de tal coste o gasto. Corresponde tal emisión e incorporación al titular del órgano que tenga encomendada la tramitación del proyecto normativo.
- Formulación e incorporación del proyecto de disposición por el órgano competente (el designado para su tramitación)
- Trámite de audiencia durante 15 días a las organizaciones/asociaciones representativas de intereses afectados por la norma, pudiéndose omitir este trámite, dejando constancia motivada en el expediente, si se ha consultado y han participado en el proceso de elaboración del reglamento tales organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que ostenten representación de colectivos o intereses sociales afectados por la disposición, o si concurren graves razones de interés público.
- Información pública por plazo de 15 días si afectando el proyecto normativo a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos no existen organizaciones representativas para la defensa de los mismos.
- Petición de informes necesarios y autorizaciones y dictámenes previos preceptivos: el informe de impacto de género (art. 19 L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres); el informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia (ex. Artículo 22 quinquies de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia y la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas); el informe de coordinación informática (art 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, modificaco por Decreto 218/2017, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, en el caso de proyectos normativos que contengan la regulación de un procedimiento administrativo de competencia de la Generalitat); así como, el informe vinculante de la Conselleria con competencias en materia de hacienda, respecto a la adecuación del proyecto a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de



los escenarios plurianuales (ex. artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones).

- Consulta preceptiva al Consejo Valenciano de Inclusión derechos sociales (art. 96 Ley 3/2019, de 18 de febrero, de SSICV) y al Consejo de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana (art. 182.1.d) de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre), en el caso de que haya regulado reglamentariamente su régimen de funcionamiento y composición.
- Constancia de la remisión, en su caso, de copia del expediente a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito competencial pudiera incidir el proyecto, para la emisión de informe/alegaciones en el plazo de diez días.
- Informe de la Abogacía General de la Generalitat
- Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por tratarse de proyecto de reglamento que se dicta en ejecución de una ley (art. 10.4 de la ley 10/1994, de 19 de diciembre)
- Elaboración del texto definitivo dando cuenta razonada de las modificaciones consecuencia de los dictámenes así como de los aspectos de tales informes que no se hayan tenido en cuenta.
- Informe de Subsecretaría (art. 69.2.d) Ley Consell)
- Elevación al Consell para su aprobación.

TERCERO.- En cuanto a la estructura y contenido del proyecto normativo, el proyecto de Decreto remitido consta de una parte expositiva (que deberá denominarse Preámbulo según art. 10.2 Decreto 24/2009); 30 artículos distribuidos en II Títulos y tres disposiciones en la parte final: 1 Disposición Adicional Única; 1 Disposición Derogatoria Única y 1 Disposición Final Única.

CUARTO.- Consideraciones y observaciones jurídicas tanto desde el punto de vista procedimental o adjetivo como desde el punto de vista sustantivo o de contenido de la norma.



I.- En cuanto a la tramitación

Por lo que respecta al expediente remitido cabe informar que el proyecto normativo ha de seguir la regulación, desde el punto de vista adjetivo o procedimental prevista en la Ley 30/2015, en la Ley del Consell, como en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell y deber ser elaborado y tramitado conforme las citadas normas, debiendo constar la realización de todos los trámites descritos más arriba en el punto Segundo II del presente informe. Al respecto, cabe efectuar las siguientes consideraciones y observaciones en relación con la tramitación del presente proyecto normativo:

Por Resolución de 16/02/2022 de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto de referencia y se encomienda su tramitación a la Dirección General de la Infancia y la Adolescencia (Consta como Documento 01).

Consta certificado de la Subdirectora de Infancia y Adolescencia sobre la realización de consulta en portal web de Transparencia y trámite de información pública, ambos trámites con plazo hasta el 30/03/2022 para presentación de alegaciones y sugerencias (documento 08)

La Directora General de Infancia y Adolescencia (en adelante DGIA) emite en fecha 12/04/2022 informe relativo al resultado del proceso de consulta pública previa del proyecto normativo (Documento 07) y se adjunta anexo con las alegaciones presentadas y las que se aceptan y no con la motivación al respecto.

Como Documentos 03 y 04 bajo el título, en el índice remitido, de “Informe de necesidad y oportunidad” y “Memoria Económica”, respectivamente, constan informes, de fecha 12/04/2022, de la Directora General de Infancia y Adolescencia, sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto y el análisis económico del mismo.

En el informe de necesidad respecto a la modificación del Decreto 60/2021 consta como novedad del mismo *“el traslado de la competencia para decidir respecto de los acogimientos familiares permanentes de la COMPIA a la CAAF”* con el *“objetivo de armonizar la regulación de las competencias de ambos órganos colegiados (...) delimitando las funciones que se atribuyen a cada órgano con la especificación de que la competencia para constituir y reconocer el carácter especializado de los acogimientos familiares permanentes, con o sin dedicación exclusiva, correspondan a la CAAF”*



En la memoria económica de la DGIA consta expresamente que la modificación de ambos Decretos no comporta incremento de gasto ni ninguna repercusión presupuestaria.

Consta como Documento 04 el informe de evaluación del impacto de género de la norma propuesta, emitido por la Directora General de Infancia y Adolescencia en fecha 12/04/2022 y ratificado por la Unidad de Igualdad en la misma fecha.

Obra en el procedimiento de elaboración de la norma como documento 05 el informe sobre impacto de la misma en la infancia, adolescencia y familia emitido el 12/04/2022 por la Directora General competente en infancia y adolescencia.

Como documento 06 consta informe de coordinación informática favorable de fecha 09/03/2022 del Subdirector de Informática Departamental y por el DG de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Consta como documento 09 informe sobre la no existencia de alegaciones de otras consellerias y continuación del procedimiento

Como documento 10, en fecha 7 de octubre de 2022, el Subsecretario de la VICIPI remite oficio para la petición de informe a la Conselleria competente en materia de hacienda, a los efectos de la emisión del dictamen preceptivo y vinculante del artículo 26 de la LHPSPIS; Informe que debe ser previo y es vinculante y que a fecha actual no ha sido emitido.

Según el artículo 26.3 de la LHPSPIS en los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe de hacienda (apartado 1 del mismo art. 26) siempre que en el texto sometido a aprobación se incluya artículo, disposición o apartado específico con referencia expresa a la no incidencia presupuestaria.

En el texto de proyecto de decreto remitido no consta ninguna referencia expresa a la ausencia de gasto o incidencia presupuestaria del proyecto normativo.

En consecuencia, no podrá continuarse la tramitación del procedimiento hasta la constancia de la emisión de informe DG de presupuestos dado su carácter preceptivo y vinculante; la ausencia de informe detallado y motivado de ausencia de gasto y la no incorporación en el texto que se someta a aprobación de apartado, artículo o



disposición específica que contenga referencia expresa a la no incidencia presupuestaria como consecuencia de la aprobación del proyecto de Decreto modificativo. La presente observación tiene el carácter de esencial desde el punto de vista jurídico.

Por lo que respecta a la ordenación del procedimiento para la elaboración de un proyecto normativo como el que nos ocupa, el artículo 41 del Decreto 24/2009 establece que se conformará un expediente en el que los documentos irán numerados y se ordenarán cronológicamente y cuando deba remitirse la documentación que conforma tal expediente para la emisión de informes o para su aprobación deberá acompañarse un índice de documentos. Se recomienda el seguimiento de esta directriz de ordenación del procedimiento pues si bien consta referencia a un índice en la nota de remisión a esta Abogacía, los documentos remitidos deberán estar numerados y ordenados cronológicamente, al margen de los trámites que se ha señalado que no constan completos y deberán cumplimentarse, en su caso. Ello no obstante sería mejor numerar todas las páginas y en cada documento especificar qué páginas abarca.

II.- En cuanto al contenido material del proyecto de Decreto y cuestiones de técnica normativa

El proyecto normativo tiene por título o denominación “*Proyecto de Decreto del Consell de modificació del Decret 35/2021, de 26 de febrer, de regulació del acolliment familiar i del Decret 60/2021, de 14 de maig, de regulació i coordinació de les òrgans de l'Administració de la Generalitat, de participació infantil i adolescent i de protecció de la infància i la adolescència*” ”

Si bien la regulación contenida en el Título II del Decreto 24/2009, del Consell sobre la estructura y forma de los proyectos normativos de la Generalitat tiene el carácter de directrices o de normas orientadoras se recomienda su seguimiento en la medida de lo posibles a los efectos de que la técnica normativa del Consell y sus órganos sea lo más uniforme y coherente posible.

Conforme al art. 3 de dicho Decreto 24/2009, deberá procurarse que el proyecto normativo tenga un carácter completo, de manera que proporcione toda la normativa aplicable a cierta materia.



El título de la norma (art. 4 Decreto 24/2009) contendrá junto al rango, número y fecha su “objeto y contenido” con un lenguaje breve y conciso que identifique plenamente la materia objeto de regulación y sin que se utilicen fórmulas excesivamente descriptivas.

Se considera que tal título del proyecto de Decreto resulta adecuado a la norma orientadora referida del Decreto 24/2009, en cuanto se trata de un Decreto modificativo de dos decretos anteriores. Pero no se contiene una regulación completa del ámbito material en el ámbito territorial competencia de la Administración de la Generalitat.

La Ley Orgánica 1/1996, de protección del menor modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio; el Código Civil, y la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia son las normas a las que desarrollaron los primigenios Decretos 35 y 60 de 2021 del Consell, cuya modificación ahora se propone ante la necesidad de adaptación de ambas normas a los cambios efectuados en la Ley Orgánica 1/1996 mediante Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

En tanto que al amparo de la Disposición Final Octava de la Ley 26/2018 valenciana han de elaborarse y proponerse otras disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma ley, en atención a los principios de eficacia y eficiencia, simplificación de procedimientos, seguridad jurídica y en aras al desarrollo completo de la materia que proporcione toda la normativa aplicable a la misma (art. 3.2 Decreto 24/2009), se sigue recomendando por parte de esta Abogacia que se efectúe tal regulación en un único texto normativo de desarrollo reglamentario de la totalidad de la ley y, en consecuencia, se procure evitar la dispersión y diversidad de normas anteriores no derogadas expresamente, así como de normas que van quedando obsoletas y aplicables sólo en lo que no se opongan a las nuevas leyes, como es el caso del Reglamento de protección jurídica del menor (Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano) que es anterior a las dos últimas leyes de la Generalitat, en materia de protección de la infancia, esto es, la vigente Ley 26/2018, de 21 de diciembre y la anterior ley derogada por ésta última 12/2008, de 3 de julio.

Con carácter general, puesto que se trata de la modificación parcial de recientes Decretos para su adaptación a los cambios establecidos por una ley Orgánica la modificación deberá limitarse a las adaptaciones estrictamente necesarias a causa del cambio normativo. De lo contrario deberá optarse por una nueva regulación completa y derogación de la normativa anterior.



Por tratarse de una modificación muy parcial de unos pocos preceptos se recomienda la identificación clara del precepto de origen a modificar, no sólo con su número, sino también con su título que resume el contenido regulado por el precepto que se modifica.

De otro lado, también con carácter general, para garantizar la mayor seguridad jurídica a la hora de aplicar los preceptos modificados, no basta con suprimir los preceptos que ya no resulten necesarios en el Decreto que se modifica, sino que si no pretende modificarse la totalidad de los Decretos, mediante el cambio de todos sus preceptos, consecuencia de la reenumeración, se recomienda que se indique en los preceptos anteriores innecesarios que “se vacía de contenido” o “*queda vacío de contenido*”, en lugar de “*se suprime*” de modo que permanezcan los preceptos vacíos de contenido con la numeración primitiva, aunque sin contenido regulador. De este modo no cambia la numeración de los artículos en los Decretos objeto de modificación y quedan sin tocar los preceptos cuyo cambio no resulta necesario. Si se suprimen preceptos resulta necesario reenumerar y un análisis exhaustivo de la remisiones a los preceptos modificados tanto en su contenido como en su numeración. Resultará más seguro, desde el punto de vista jurídico, sin que queden lagunas legales, y menos complicado mantener los preceptos con su numeración original aunque carezcan de contenido regulador.

En el mismo sentido, para mayor claridad se recomienda la constancia del título de los preceptos objeto de modificación.

La parte expositiva o Preámbulo se recomienda se ajuste, en general, a las directrices y normas orientadoras contenidas en el T.II del Decreto 24/2009, en concreto a sus arts. 10.2 y 11.1. Respecto al texto de dicha parte cabe indicar las siguientes cuestiones:

- Consta la denominación expresa de Preámbulo de la misma
- la mención a otros preceptos deberá ser completa
- En la parte final de la parte expositiva (Preámbulo) la fórmula aprobatoria, conforme al art. 13.2 del Decreto 24/2009, hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y la norma o normas que habiliten al



órgano a dictar la disposición. Asimismo se recomienda añadir al final el informe de la Subsecretaría de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Por lo que se refiere a la estructura y contenido de la parte dispositiva y conforme las previsiones de los artículos 16 y siguientes del citado Decreto 24/2009, de 13 de febrero, tal parte dispositiva de la norma se ordenará en articulado y en parte final con las distintas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales; dejando como contenido para los Anexos, conforme el art. 36 del mismo Decreto 24/2009 y salvo que se trate de Textos refundidos y textos normativos modificativos, aquellos aspectos que no puedan expresarse mediante la escritura, relaciones de personas, bienes, lugares u otros elementos respecto de los cuales se haya de concretar la aplicación de la norma, acuerdos o convenios a los que se dote de valor normativo y aquellos otros documentos que por su naturaleza y contenido deban integrarse en el proyecto normativo como Anexo.

El proyecto de Decreto se ha estructurado en dos Títulos, y estos, a su vez, en artículos. La parte final contiene las diversas disposiciones adicionales, derogatorias y finales que resulten necesarias prever para una regulación completa y coherente de la materia.

Por lo que se refiere al texto dispositivo de la norma, cabe efectuar las siguientes observaciones:

1.- En el artículo 6 del proyecto de Decreto modificativo se da nueva redacción al artículo 12 del Decreto 35/2021 relativo a la cualificación, formación específica o experiencia de la que deben disponer las familias para los acogimientos familiares especializados.

Ahora bien, en el apartado a) del punto 2 del precepto modificado no se prevé expresamente ni se especifica cuál ha de ser el tipo de cualificación académica o profesional necesaria al efecto ni el perfil o nivel de la misma.

En cambio en el apartado b) del mismo punto 2, respecto a la formación, se exige un mínimo de 100 horas en materias intrínsecamente relacionadas con las necesidades y circunstancias especiales de las personas menores a acoger y en cuanto a la experiencia -(apartado c) se prevé que sea como mínimo de dos años.

Se considera que deberá indicarse el nivel de cualificación mínimo.



2.- En el artículo 9 del proyecto de Decreto remitido se modifica el artículo 14 del Decreto 35/2021 y se regula la formación obligatoria específica y complementaria que han de recibir las familias para acogimientos especializados. Al respecto deberá quedar claro si dicha formación es distinta de la mínima de 100 h requerida en el artículo 12 o si se trata de la misma formación. Al regularse en distintos preceptos parece que se trate de requisitos diferentes pero para evitar confusión se recomienda que quede clarificado en el texto del Decreto, así como que se indiquen los momentos de acreditación de la realización y obtención de dicha formación requerida.

3.- El artículo 10 del proyecto de Decreto modificativo cambia la redacción del artículo 15 del Decreto 35/2021 y exige a las personas aptas para formalizar acogimientos especializados, como responsabilidades específicas, la asistencia a reuniones de coordinación, seguimiento, evaluación (...) que sean convocadas.

Sin embargo no se especifica por quién se efectuará tal convocatoria, ni con quién se celebrarán tales encuentros o reuniones específicas (alguna de las comisiones del Decreto 60/2021, la Dirección Territorial, la entidad pública tutora de los menores ...)

4.- El artículo 11 del proyecto de Decreto, modifica el artículo 16 del Decreto 35/2021 y exige informe técnico previo favorable para poder compatibilizar acogimientos especializados con otro acogimiento, incluso también especializado. Ahora bien, no se especifica a quién compete la emisión del informe previo y favorable vinculante sin el cual no será posible dicha compatibilidad. Se atribuye en general a la conselleria competente pero se recomienda descender al órgano que tenga atribuida la competencia en acogimientos especializados o en quién recaiga la responsabilidad de su seguimiento, autorización o declaración de aptitud.

5.- Se ha introducido un nuevo apartado 4 al artículo 23 del Decreto 35/2021, mediante artículo 14 del proyecto de Decreto propuesto.

En la modificación propuesta se añade que *“las sesiones informativas para acogimiento por familia extensa se podrán realizar por los servicios sociales de atención primaria”*.



Mediante Decreto del Consell se atribuye una función/competencia a las EE.LL pero con carácter potestativo y sin que se indiquen las condiciones, requisitos o supuestos en que será posible realizarse o no dicha función informativa por parte de los servicios sociales de atención primaria.

La previsión debe ser acorde a la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la C.V. (en adelante LSSICV).

Según ésta ley, las funciones generales de información, orientación y asesoramiento a toda la población corresponde a la atención primaria de las EE.LL conforme al artículo 17.1 . a) de dicha ley y ello en tanto que la atención primaria es el primer referente de información, asesoramiento, prevención, diagnóstico e intervención según el art. 15.1a) LSSICV. Ello sin perjuicio de que compete a la atención secundaria según el artículo 19 a) LSSICV la valoración y diagnóstico de mayor especialización técnica que no pueda abordar la atención primaria.

Además deberán tenerse en cuenta, en cada caso, las determinaciones que se establezcan bien por la vía del Decreto regulador de la cartera de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales o bien en las Carteras de prestaciones de carácter zonal que pueden aprobar las EE.LL, si bien siempre en el marco de la ordenación y planificación autonómica (Plan Estratégico de Servicios Sociales y planes estratégicos de carácter zonal ex artículos 42 y siguientes de la LSSICV) así como en el marco de la coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa en el ámbito de los servicios sociales a través del Órgano de Coordinación y Colaboración interadministrativa en Servicios Sociales creado por el artículo 49 LSSICV.

6.- El artículo 16 del proyecto de Decreto remitido modifica el apartado 3 del Artículo 25 del Decreto 35/2021 y a la excepción del acogimiento de urgencia en el que es posible formalizar un acogimiento familiar en familia educadora extensa sin la previa valoración de aptitud de las personas que se hayan ofrecido al acogimiento, también parece extenderse la excepción de no tener valorada la previa aptitud para un acogimiento en familia extensa *“cuando hayan transcurrido más de 6 meses desde el dictado de resolución administrativa de asunción de la tutela o guarda por la entidad pública de la persona menor a acoger”*.



En tanto se trata de exonerar del requisito previo de la aptitud se considera que para este cambio normativo (que no parece derivado directamente de la modificación de la Ley Orgánica) deber quedar debidamente justificado y motivado el porqué y para qué de la no exigencia del requisito de aptitud en tal supuesto. Deberá al menos quedar reflejado que la imposibilidad de efectuar el acogimiento no es imputable a la Administración responsable o que concurren circunstancias muy especiales que hayan imposibilitado la formalización del acogimiento en dicho plazo de más de 6 meses desde la resolución de guarda o tutela.

7.- En el artículo 17 del Decreto sometido a informe se recomienda que indique se “se modifica la letra d) del apartado 1 y se añade *un nuevo apartado 3* al artículo 29”

8.- Respecto de la modificación del apartado 1 del artículo 33 del Decreto 35/2021 añadiendo un nuevo párrafo se considera que deberá motivarse y especificarse en qué condiciones y supuestos se produce el cese del acogimiento en familia extensa para que tenga como consecuencia inmediata la pérdida de aptitud para acoger.

9.- En el proyecto de Decreto remitido, el artículo 21 propuesto no contiene la modificación del apartado 1 del artículo 39 del Decreto 35/2021, que sí ha sido recogida en el borrador cuadro comparativo entre el Decreto 35 y la modificación propuesta. Dicha modificación propone atribuir la competencia para la suspensión temporal de la medida de acogimiento vigente a la CAAF en lugar de la COPIA.

10.- El Título II del Decreto modificativo aborda la modificación del Decreto 60/2021 adaptando las funciones de los órganos colegiados de participación infantil y adolescente y de protección de la infancia y la adolescencia a las modificaciones de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Respecto las letras cuya supresión se propone se puede optar, bien por indicar que “queda sin contenido” o bien por reenumerar los apartados alfabéticos dentro del mismo artículo



11.- Se introduce una nueva letra al apartado 3 del artículo 20 del Decreto 60/2021. Respecto a la expresión “*previamente formalizados*” de dicha nueva letra deberá incluirse mayor explicación y especificación (a la entrada en vigor del presente decreto o situar el momento al que se refiere dicha formalización previa)

12.- En el mismo sentido del punto anterior respecto de la expresión “previamente formalizados” en la modificación propuesta del apartado a) del artículo 24 del Decreto 60/2021.

13.- Respecto la modificación propuesta en el apartado b) punto 2º del artículo 25 (vocales de la CAAF) se recomienda modificar la redacción propuesta de modo que quede claro que los dos vocales de la DG competente en infancia y adolescencia serán las personas titulares de jefatura de sección, o en su caso, se indique que se trate de personal técnico de la DG competente en la materia.

Visto el proyecto de Decreto remitido, así como la documentación adjunta al mismo relativa a su tramitación, es todo cuanto procede informar por esta Abogacía General de la Generalitat desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta que el presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

EL ABOGADO COORDINADOR